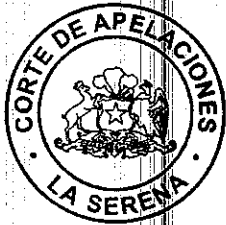


16 ENE 2008

REF.: N° 313-8

**CORTE DE APELACIONES
LA SERENA****OFICIO.: N° 13-P****ANT.:** Oficio N° 000588 de 31 de diciembre de 2007 Excm. Corte Suprema.**MAT.:** Informa.

La Serena, 14 de enero de 2008.

En cumplimiento a lo ordenado por Oficio citado en el antecedente, informo a V.S. Excm. que con fecha 14 de enero de 2008, se celebró Pleno N° 2, sobre las dudas y dificultades que hayan ocurrido en la aplicación de las leyes y de los vacíos observados en ellas, el que se transcribe a continuación, del que se dará cuenta al S.E. Señora Presidente de la República en marzo próximo:

“N° 2 En La Serena, a catorce de enero de dos mil ocho, se reunió la Corte extraordinariamente en Pleno especialmente convocado al efecto, bajo la Presidencia del ministro don Juan Pedro Shertzer Díaz, en su calidad de subrogante, y con la asistencia de los ministros doña María Angélica Schneider Salas, don Raúl Beltrami Lazo, don Fernando Ramírez Infante y doña Gloria Torti Ivanovich, y acordó, de conformidad a lo establecido en el artículo 5° del Código Civil, que dispone dar cuenta de las dudas y dificultades que se hubieren presentado en la aplicación de las leyes, así como de los vacíos observados en ellas, destacar los siguientes asuntos:

A) Normativa del Código Procesal Penal y de la Ley N° 20.084.

- Existe una disparidad de criterio acerca de los efectos de la declaración de ilegalidad de una detención. Algunos jueces sostienen que una vez declarada que la privación de libertad no se ajusta a la normativa legal, lo único que corresponde es disponer la inmediata libertad del imputado, decisión que impediría al ministerio público efectuar la formalización y ulterior solicitud de medidas cautelares personales. Otros jueces, en cambio, estiman que no obstante tal declaración de ilegalidad, nada obsta a que el órgano persecutor efectúe la formalización solicitando las cautelares pertinentes. En consecuencia, frente a la disparidad de criterios, que evidentemente trae consecuencias o produce efectos disímiles, sería conveniente que una norma determinase los efectos en el procedimiento de tal declaración. Aquello, sin duda, contribuiría a robustecer el principio de igualdad ante la ley.

- En cuanto a la derogación de la norma que establecía a los funcionarios policiales como personas habilitadas para practicar notificaciones.

El artículo 24 del Código Procesal Penal, permitía que en casos fundados se nombrase a funcionarios policiales para practicar notificaciones, disposición legal que fue derogada por el artículo 2° de la Ley 20.227, publicada en el Diario Oficial el 15 de noviembre de 2007. La aplicación de la nueva norma acarrea actualmente, en los juzgados de esta jurisdicción, problemas para la notificación de imputados y víctimas que viven en sectores peligrosos o alejados del radio urbano de los respectivos territorios, toda vez que la decisión derogatoria no consultó la ampliación de la planta de personal, siempre insuficiente y con recarga de trabajo, y también un aumento de recursos financieros.

- Problema de aplicación del artículo 36 de la Ley 20.084 de Responsabilidad Penal del Adolescente.

La norma impone la obligación de notificar a los padres del menor, o a la persona que lo tiene bajo su cuidado, de la primera audiencia que se realice ante el Tribunal. Respecto del control de detención, que en la mayoría de los casos corresponde a la primera de ellas, y que debe ser realizada dentro de brevísimos plazos (art.31), surge el siguiente problema práctico: ¿Cómo se procede a esa notificación que ordena el artículo 36, si ahora, el artículo 24 del Código Procesal Penal impide encomendarle aquélla al funcionario policial? Así las cosas, no se visualiza forma legal, sostienen algunos jueces, en proceder a la notificación de los padres o guardadores por un funcionario habilitado del Tribunal, frente a la cercanía temporal de la audiencia de control de detención.

- Problema de procedencia de la medida de internación provisoria frente a la internación en un régimen semicerrado.

En el asunto indicado en el epígrafe, algunos jueces de garantía se han planteado la siguiente interrogante:

El artículo 141 del Código Procesal Penal, establece como causal de improcedencia de la prisión preventiva, la circunstancia de estar el imputado cumpliendo efectivamente una pena privativa de libertad. Ahora, con la entrada en vigencia de la Ley de Responsabilidad Penal del Adolescente, al establecer nuevas sanciones, como la de internación en régimen semicerrado y afirmado que ésta es una pena privativa de libertad (art.15), ha llevado a algunos jueces a concluir que no existe norma clara que indique si el imputado debe entenderse cumpliendo efectivamente una pena privativa de libertad cuando está sujeto a tal tipo de sanción (régimen semicerrado).

- Procedimiento Simplificado. Art. 395 del Código Procesal Penal.

Dice la norma: "Si el imputado no admitiere responsabilidad, el juez procederá, en la misma audiencia, a la preparación del juicio simplificado, el cual tendrá lugar inmediatamente, si ello fuere posible, o a más tardar dentro de quinto día".

Esta disposición, por falta de claridad según estiman aquellos que deben aplicarla, ha motivado diversas interpretaciones por los jueces de garantía, en el sentido de que algunos consideran que lo que debe fijarse dentro de quinto día es la preparación del juicio oral, mientras que otros afirman que lo es el juicio oral efectivo.

- Prueba anticipada. Vacío legal.

Se ha planteado por algunos jueces de Tribunales Orales en lo Penal de la Región, la siguiente situación:

En relación con la prueba anticipada, ella puede ser solicitada durante la audiencia de preparación del juicio oral, conforme lo dispone el artículo 280 en relación con el 191, ambos del Código Procesal Penal. Sin embargo, no se encuentra previsto si la situación que amerite una prueba anticipada de testigos, se genera en el lapso que media entre la dictación del auto de apertura y su remisión al Tribunal Oral y la realización de la audiencia del juicio. Tal vacío ha generado diversas interrogantes entre los jueces, no siempre con un criterio uniforme: ¿Es posible recibir prueba anticipada después de enviado el auto de apertura al

Tribunal Oral, si se reúnen todas las condiciones de procedencia que señala la norma? Y si es posible ¿cuál tribunal es el idóneo para recibirla, el juez de garantía o el tribunal oral, en una sala que no conozca del juicio?

B) Asuntos de Familia.

La aplicación práctica en el ámbito de los alimentos provisorios a que se refiere el actual artículo 4° de la Ley 14.908, en lo que se refiere a los medios de impugnación, ha originado diversas interpretaciones entre jueces de familia, por lo confuso de la normativa.

En efecto, si de conformidad con lo dispuesto en el inciso 6° del artículo 4 referido, la resolución que decreta los alimentos provisorios es susceptible de recurso de reposición con apelación subsidiaria. ¿Cómo se concilia esto con la oposición al monto de los alimentos provisorios? ¿Podría el demandado recurrir de reposición con apelación subsidiaria sin haber presentado previamente una oposición a los alimentos provisorios? ¿Qué pasa si además de la oposición repone y apela en subsidio en la misma oportunidad? ¿Deberá en tal caso esperarse a que se resuelva la oposición dejando pendiente el pronunciamiento de los recursos para entonces?

C) Procedimiento Civil

El plazo para interponer el verdadero recurso de hecho, de acuerdo con el artículo 203 del Código de Procedimiento Civil, es el que señala el artículo 200, contado desde la notificación de la negativa. Sin embargo, respecto del denominado falso recurso de hecho, a que se refiere el artículo 196, si bien se indica que el plazo para deducir el recurso también es el establecido en el artículo 200, no se indica el hito para el inicio del cómputo. Este vacío, ha dado lugar, por cierto, a diversas interpretaciones entre los integrantes de una Sala, no lográndose unificar criterios sobre esta materia.

Levántese acta y transcríbese en su oportunidad acta del presente Pleno a la Excm. Señora Presidenta de la República, y también transcríbese lo acordado a la Excm. Corte Suprema, en la forma ordenada por su Oficio N°000588-2007. Fdo: J.P. Shertzer D. – M.A. Schneider S. – R. Beltrami L. – F. Ramírez I. – G. Torti I. – J. Colvin T. – Secretario”

Dios guarde a V. S. Excm.



Juan Pedro Shertzer Díaz
JUAN PEDRO SHERTZER DÍAZ
PRESIDENTE (S)

Jorge Colvin Trucco
JORGE COLVIN TRUCCO
SECRETARIO

**AL SEÑOR PRESIDENTE
DE LA EXCMA. CORTE SUPREMA
OFICINA DE PARTES Y ARCHIVO
SANTIAGO.-**

Cg.

OFICIO N° 13-P

AL SEÑOR
PRESIDENTE DE LA EXCMA. CORTE SUPREMA
OFICINA DE PARTES Y ARCHIVO
SANTIAGO.-.